

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE IRUÑA DE OCA

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Iruña de Oca

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras durante el período de exposición pública (BOTH A número 123 de 28 de octubre de 2024), la misma queda aprobada definitivamente, publicándose a continuación la ordenanza en su integridad, a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la norma foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la norma foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

• A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

13. Las órdenes de ejecución o ejecución subsidiaria darán lugar asimismo a la exacción de este impuesto.

Quedan excluidas las órdenes de ejecución en las que se establezca la obligación de evitar riesgos a terceros.

Artículo 4

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. Exenciones

Artículo 5

Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los territorios históricos o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades del artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha. V. Base imponible.

Artículo 7

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. Cuota tributaria

Artículo 8

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

Bonificaciones:

1. Los sujetos pasivos de este impuesto gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.

2. La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto.

Las bonificaciones no son compatibles entre sí.

Las bonificaciones no son aplicables simultáneamente.

Bonificaciones:

a) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

b) Una bonificación del 95 por ciento en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tener de la normativa específica en la materia. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

c) Una bonificación del 90 por ciento en las obras que se realicen en los edificios para su adaptación que favorezca las condiciones de acceso a los grupos o personas con dificultades en la accesibilidad o la habitabilidad de la misma, mediante la instalación de ascensores, modificación de puertas y accesos y similares.

d) Para las personas mayores de 65 años, propietarias de una vivienda, que realicen obras para su adaptación (baños, habitabilidad en general) que favorezca sus condiciones de habitabilidad y sus rentas no superen 18.000,00 euros anuales se les bonificará el 85 por ciento, y aquellas personas mayores de 65 años cuyas rentas no superen los 8.000,00 euros el 90 por ciento.

La consulta o verificación de datos de renta necesarios para la aplicación de este beneficio fiscal se llevará a cabo, por el Ayuntamiento de Iruña de Oca, mediante el acceso de datos que obran en poder de otras administraciones, a través del modelo de interoperabilidad de Euskadi que se articula en torno al Nodo de Interoperabilidad y Seguridad de las administraciones de Euskadi (NISAE).

VII. Devengo

Artículo 9

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. Gestión

Artículo 10

Los sujetos pasivos vienen obligados a presentar ante este Ayuntamiento de Iruña de Oca declaración del coste previsto de ejecución de la obra, debidamente visado por el colegio correspondiente, acompañando el contrato de obra, presupuesto conformado o cualquier otra modalidad contractual utilizada entre el dueño y el ejecutor de la obra.

A tenor de la declaración presentada se practicará, liquidación provisional del impuesto.

Así mismo esta declaración provisional se practicará, aunque no se hubiere solicitado, concedido o denegado la licencia, o no se hubiera presentado la declaración responsable o la comunicación previa, si la construcción, instalación u obra hubiera sido iniciada.

Las ampliaciones y/o modificaciones de los proyectos, exigen asimismo declaración del incremento del coste sobre el inicialmente presupuestado.

Artículo 11

La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente. En otro caso la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto en ejecución.

Artículo 12

1. Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de la construcción, instalación u obra deberá presentarse por el sujeto pasivo una declaración del coste final de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, que dará lugar a la liquidación definitiva del impuesto.

2. Corresponde a los órganos de gestión tributaria e Inspección las actuaciones de comprobación y/o investigación en su caso, del coste efectivo y real de la construcción, instalación u obra.

Artículo 13

Si el titular de la licencia desistiera mediante renuncia expresa formulada por escrito de realizar las obras, construcciones o instalaciones, el Ayuntamiento de Iruña de Oca procederá al reintegro o a la anulación de la liquidación provisional practicada.

Artículo 14 El ayuntamiento establecerá el procedimiento de autoliquidación del presente impuesto quedando obligado el sujeto pasivo a partir de la fecha de establecimiento de este procedimiento a presentar autoliquidación del coste previsto de las obras junto a la solicitud de la preceptiva licencia de obras o urbanística.

Anexo

CLASE DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA	TIPO DE GRAVAMEN
Cuota fija mínima	9,00 euros
Tipo de gravamen sobre presupuesto de obra (obra menor)	3 por ciento
Tipo de gravamen sobre presupuesto de obra (obra mayor)	4 por ciento

Disposición final

La presente ordenanza fiscal regirá desde el día siguiente al de la publicación en el BOTHA del texto íntegro de la ordenanza y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Iruña de Oca, a 16 de diciembre de 2024

El Alcalde-Presidente

MIGUEL ÁNGEL MONTES SANCHEZ